AÑO DE 1848. Sábado 21 de octubre. NÚMERO 127.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 843.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiendo reasumido los Alcaldes las facultades que tenian los Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública que existian en los partidos de esta provincia en todo lo relativo á dicho ramo, segun la regla 3.ª del Real decreto de 9 de diciembre del año último; y estando prevenido á aquellos por el art. 49 de la Instruccion de 8 de febrero de 1846, rindiesen su cuenta y entregasen mensualmente en la Depositaría del Gobierno político el producto de los documentos espendidos en dicho periodo; como los referidos Alcaldes se hallen en este caso, y se haya notado en la mayor parte omision en el cumplimiento de este deber, les prevengo que bajo su mas estrecha responsabilidad liquiden con el depositario la cuenta de los documentos expendidos hasta fin de setiembre último y hagan entrega de los caudales recaudados, verificándolo en la misma forma en los meses sucesivos, asi como igualmente lo efectuarán con el señor Gefe civil de Valdeorras los que pertenezcan á aquel distrito; en la inteligencia que adoptaré las mas sérias providencias contra aquellos que fuesen morosos en la observancia de cuanto se les encarga en esta circular. Orense 18 de octubre de 1848.=*Nicolas de Castro.*= Por indisposicion del Secretario, *Juan Garcia Armero.*

NÚMERO 844.

El Sr. Gefe civil del distrito de Vigo con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Sigue siendo satisfactorio el estado sanitario de este lazareto, respecto de todas las procedencias de América y Rusia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion del público. Orense 18 de octubre de 1848.=Nicolas de Castro.

NÚMERO 845.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del corriente me comunica la Real orden circular que á la letra es como sigue.

Las inmensas ventajas que debe obtener el pais de la conservacion y mejora de los caminos vecinales que hoy existen y de la apertura de otros nuevos, no podia ocultarse al Gobierno de S. M., que solícito siempre en promover y fomentar por todos medios los intereses públicos y el bienestar de las diversas clases de la sociedad, ha dictado diferentes disposiciones encaminadas á regularizar este servicio, porque realizándose simultáneamente en todas partes bajo un bien combinado sistema de orden y economía, produzcan todo el buen resultado de que son susceptibles y los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos de los agentes de la Administracion en este importante ramo. Consignadas en el Real decreto publicado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 7 de abril último las reglas que deben observarse en la ejecucion de esta clase de obras, desenvueltas por el mismo en la Real orden de 18 de setiembre próximo pasado las beneficiosas consecuencias que aquellas deben producir facilitando las comunicaciones de unos pueblos con otros, haciendo mas módico el precio de los trasportes y proporcionando un cómodo cambio de los variados productos que ofrecen con tanta abundancia las fértiles comarcas de la Península, solo resta al Ministerio de mi cargo prevenir á V. S., que inculcando á los Ayuntamientos la necesidad y conveniencia de atender con todo esmero á este servicio, les recomiende eficazmente procuren consignar con este objeto en la parte de gastos voluntarios del presupuesto municipal la mayor cantidad que sea posible, despues de cubiertas las demas atenciones obligatorias que señala la ley, y teniendo en consideracion los productos ordinarios con que cuenten, y los arbitrios ó recursos extraordinarios que en su defecto puedan escogitarse con arreglo á la misma ley, á la instruccion de 8 de junio de 1847 y demas disposiciones vigentes; en el concepto de que S. M. verá con particular agrado que, secundando los pueblos sus benéficas miras, y convencidos de la propia utilidad que en ello habrán

de reportar, den la debida preferencia á la mejora y aumento de los caminos vecinales sobre otros gastos voluntarios de menos importancia y utilidad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

En cumplimiento, pues, de lo que se previene en la preinserta Real resolucion, encargo muy particularmente á los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido todavia á la aprobacion el presupuesto municipal que ha de regir en el año próximo de 1849, consignen en los gastos voluntarios, bajo el epígrafe de Obras de nueva construccion, *la cantidad que consideren necesaria para la recomposicion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivos distritos; y que aquellas corporaciones que hubiesen verificado ya la remision á este Gobierno político del mencionado presupuesto, dirijan inmediatamente una nota de la suma que deba aplicarse al objeto indicado para colocarla en el lugar correspondiente, teniendo presentes los inmensos beneficios que ha de reportar á los pueblos de esta medida que tan eficazmente recomienda S. M. en la Real órden espresada. Orense 11 de octubre de 1848.=* E. G. S. P., *Nicolas de Castro.=* Por indisposicion del Secretario, el Oficial 1.º, *Juan García Armero.*

Número 846.

El Sr. Intendente militar de Galicia con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

Incluyo á V. S. un ejemplar de la Instruccion á que, consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 16 de setiembre último, ha de sujetarse el arreglo y liquidacion de los suministros que desde 1.º del corriente practiquen los Ayuntamientos de los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil, á fin de que sirviendo de gobierno á las dependencias de su digno cargo, tenga efecto en la parte á que han de concurrir á su cumplimiento, sin dejar de disponer lo que juzgue conveniente para que atendida su perentoriedad é importancia se inserte con toda urgencia en el Boletin oficial de esa provincia hasta el artículo 6.º de las prevenciones hechas por la Intendencia general con los diez primeros formularios de dicha Instruccion, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados en el menor tiempo posible.

Lo que he dispuesto insertar para que sirva de recuerdo á los pueblos la Real orden citada, que es la que se publicó por la Intendencia de Hacienda de esta provincia en el Boletin del martes 10 del corriente. Orense 12 de octubre de 1848.= Nicolas de Castro.

Número 847.

El Sr. Juez de primera instancia de Lugo con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

En causa que estoy instruyendo contra Antonio Corrales y Melchor Pardellas, por heridas y maltrato en las personas de Domingo Abeledo y D. Vicente Pardellas, vecinos estos de San Martin dos Condes y aquellos de Santa María de Giá en el distrito de Friol; he acordado por auto de 27 de setiembre último proceder al arresto del citado Melchor Pardella; y á fin de que tenga efecto exorto en debida forma á todas las justicias del tránsito para que siendo habido en sus respectivos distritos lo detengan y remitan con seguro á disposicion de este juzgado, á cuyo fin se insertarán sus señas personales; y me dirijo á V. S. rogándole se sirva comprender este anuncio en el Boletin oficial de esa provincia, encargando á dichas justicias desplieguen su celo y energía para el objeto indicado; sirviéndose remitirme un ejemplar que lo acredite para unir á la causa de su referencia.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para los efectos que en el mismo se espresan. Orense 16 de octubre de 1848.=Nicolas de Castro.

Señas personales del reo. Edad 29 á 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, cara regular, color trigueño, algo hoyoso de viruelas; vestía sombrero de ala larga, chaleco de paño azul usado, chaqueta de id., pantalon de paño pardo, zapatos de cuero y á veces de palo.

Número 848.

INTENDENCIA.

Se aclaran varias dudas acerca de la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Intendente de la provincia de Cáceres ha remitido á esta Direccion un oficio del Administrador de Contribuciones directas consultando las dudas que le ocurren con vista de la Real orden de 27 de julio último, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la Contribucion Industrial y de Comercio. Los puntos mas sustanciales que somete á resolucion, son: 1.º Si el aumento al cargo ó cupo de un gremio por los que se incorporen á él de nuevo, ó sea despues de aprobado y puesto en ejecucion el repartimiento anual á que se refiere la declaracion final del art. 2.º de la citada Real orden, ha de ser de la cuota íntegra de tarifa, por todo el año, ó por solo el tiempo que se considere de pago á los nuevos agremiados con deduccion de lo perteneciente al trimestre en que principien á ejercer la industria: 2.º Si el *déficit* que resulte por las partidas fallidas de que haya de responder el gremio en el año inmediato, ha de recargarse ó no á todos los individuos que se comprendan en el repartimiento; y 3.º Si han de rebajarse de las cuentas las citadas partidas segun se vayan justificando los fallidos.= La Direccion, con presencia de las dudas propuestas, ha resuelto: 1.º Que lo prevenido en la Real orden de 27 de julio no altera en lo mas mínimo los artículos 13 y 40 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, y que por lo tanto el aumento del cargo del cupo gremial por los individuos que con posterioridad al repartimiento principian á ejercer sus industrias, es y se entiende por lo que les corresponda prorateando la cuota de tarifa segun los casos respectivos, pero sin trascendencia directa al gremio; en una palabra, la accion de la Hacienda para con estos individuos debe ser la que se tiene para con los de industrias no agremiadas hasta que en el año inmediato entren á formar parte de la corporacion gremial: 2.º Que para indemnizar á la Hacienda del déficit que resulte entre las cuotas de

la tarifa y las de los repartimientos gremiales á que se contrae el art. 5.º de la citada Real orden de 27 de julio, se haga un reparto supletorio incluyendo en él solamente á los individuos ó contribuyentes útiles de los en que hubiese aparecido el déficit, porque estos son los que disfrutaron la ventaja de la categorizacion, y en cuyo caso no se hallan los que con posterioridad entraron en el gremio: 3.º Que dicho reparto supletorio ha de formarse precisamente en el mes de enero de cada año, mediante que en 31 de diciembre del anterior á que el déficit corresponde han de haberse terminado los expedientes é incidencias que den á conocer los fallidos de que se trata: 4.º Que la recaudacion de su importe ha de verificarse en el mes de febrero, sin la menor tregua supuesto que se trata del cobro de un residuo de cuotas devengadas anteriormente: 5.º y por último: Que las bajas por fallidos de la clase expresada no deben comprenderse en las cuentas mensuales de valores, ni causar otro efecto que el de considerarlas en ellas como cantidad no apremiable durante el año en que ocurran, anotándose no obstante en la cuenta particular é interior que lleve esa Administracion por cada gremio.=La Direccion lo participa á V. S. para que disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1848. =José Sanchez Ocaña.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, los cuales en su vista ya no podrán concebir dudas sobre el modo de llevar á efecto la Real orden de 27 de julio de este año acerca de la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio. Orense 8 de octubre de 1848.=Felipe de Ariño.

Número 849.

Se hacen varias aclaraciones sobre certificados de inscripcion en las matrículas del subsidio industrial.

La Direccion general de Contribuciones Directas dice á esta Intendencia con fecha 29 del mes último lo que sigue.

Esta Direccion tiene noticia de que por algunas Administraciones de contribuciones directas y Aduanas de los pueblos se prescinde de obligar á satisfacer la contribucion industrial y de comercio á los mercaderes en ambulancia y á los buhoneros, las mas veces porque han creido exceptuados de aquella imposicion á los que se titulan dependientes de las casas de comercio. Semejante conducta, sobre ocasionar un perjuicio notable á los intereses de la Hacienda, da á conocer que los funcionarios que asi proceden no han llegado á comprender el espíritu y letra de la ley; y en tal concepto espera esta Direccion haga V. S. entender á ese Administrador y á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia: 1.º que los certificados de matrícula son personales y no pueden servir á ningun otro que al ejerciente de la industria ó comercio: 2.º que si un comerciante establecido en punto determinado da comision á sus criados ó dependientes para que vendan frutos, géneros ó efectos en diferentes pueblos, ferias ó mercados, deben obtener previamente, por cuantos sean esto , el competente certificado y satisfacer cuando menos un semestre anticipado de la contribucion, segun se previene en art. 12 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847: 3.º que el comerciante que dejando abierto su establecimiento se constituya por separado en mercader ambulante, debe inscribirse tambien en la matrícula por este último concepto, cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma poblacion tienen dos tiendas con independencia una de otra: y 4.º que observen personalmente, que si los mercaderes ambulantes obtienen el certificado y pagan su cuota en poblacion de menos vecindario á la en que pretendan ejercer su industria, deben satisfacer el exceso de cuota que le corresponda á tenor del art. 46 de dicho Real decreto.=La Direccion lo comunica á V. S. para su exacto cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y á fin de que por su parte se cumpla lo que les corresponde impulsar en debida observancia de cuanto se previene en la preinserta orden. Orense 8 de octubre de 1848.=Felipe de Ariño.

Número 850.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Todos los Ayuntamientos de esta provincia procederán inmediatamente á formar las matrículas de la contribucion industrial y de comercio que han de regir en el año próximo de 1849, cumpliendo estrictamente cuando redacten estos trabajos con lo que se previene en el Real decreto de 3 de setiembre de 1847 é Instruccion de 12 del propio mes y año, de que ya se les dió conocimiento con la oportunidad debida en diferentes Boletines oficiales del espresado año, para evitar de este modo las repetidas devoluciones de aquellos documentos, que acarrean por resultado el entorpecimiento de las operaciones administrativas de la dependencia de mi cargo y un doble trabajo á las municipalidades.

En cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 19 de mayo del presente año, la designacion de cuotas á las industrias que comprenden las ocho clases de la tarifa general número 1.º, se verificará por la base 8.ª de las contenidas en el modelo número 1.º que acompaña al mencionado Real decreto de 3 de setiembre, en atencion á que ninguna de las localidades donde se ejercen las industrias en los Ayuntamientos sube de quinientos vecinos, escepto el de la capital. Orense 13 de octubre de 1848.= *José Antonio Escarpizo.*

Número 851.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Estando vacante el estanco de tabacos de la parroquia de Escornabois dependiente de la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Allariz, se pone en conocimiento de aquellos que deseen obtar á su servicio, para que en el término improrogable de quince dias contados desde el en que se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, dirijan sus solicitudes á la Intendencia de Rentas; pero teniendo entendido que serán siempre preferidos los cesantes y jubilados de las carreras

civil y militar que gozando sueldo del Estado, le cedan en beneficio del Tesoro público: comprometiéndose en todo caso á satisfacer al contado los efectos que saque de almacenes para su expendicion. Orense 13 de octubre de 1848.=El A. Administrador de provincia, *Justo María Reinoso.*

NÚMERO 852.

Juzgado de primera instancia de Orense.

D. Evaristo Perez, abogado de los tribunales nacionales, alcalde constitucional de la ciudad de Orense con funciones de juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del principal.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios y mas empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia y mas del distrito de Galicia, hago saber: que en este juzgado y por el oficio del infraescrito pende causa criminal contra José Paradela (a) Judas y José Salgado (a) Casenas, ambos de la parroquia de Orbán, á virtud de heridas ejecutadas en la persona de José Testa de la feligresía de Villamarin la noche del 9 de setiembre último, que ocasionaron su muerte: en la cual he acordado el arresto de los indicados mozos Judas y Casenas; y como sin embargo de las diligencias practicadas no pudo conseguirse la captura de los mismos, he dispuesto por providencia de 9 del corriente llamarles por medio de edictos y requisitoriarles por el Boletin oficial. Y para que tenga efecto lo último, y que por dichos señores jueces y mas autoridades se tomen las medidas conducentes á fin de lograr la captura de los enunciados Judas y Casenas, he acordado expedir el presente requisitorio, rogándoles que en el caso se consiga su arresto, los pongan á mi disposicion con las seguridades necesarias, cuyas señas de aquellos á continuacion se espresan. Dado en la ciudad de Orense á 17 de octubre de 1848.=*Evaristo Perez.*=Por mandado de dicho Sr., *Antonio Mendez*

Señas del José Paradela (a) Judas.

Estado soltero, edad 23 años, estatura mayor de 5 pies, delgado de cuerpo, cara larga, color trigueño, pelo y cejas castaño: viste casi siempre pantalon de estopa, chaqueta de riaza, chaleco de paño verde, zapatos de cuero, y unas veces usa en la cabeza sombrero gacho de paño y otras de paja centena al estilo del pais.

Idem de José Salgado (a) Casenas.

Estado soltero, de 25 años de edad, estatura mayor de 5 pies, de cuerpo mas grueso que el anterior, cara redonda, color trigueño, pelo y cejas castaño: viste por lo general pantalon de cutí portugues, chaqueta paño tarazona tambien portugues, chaleco de pana negra, zapatos de cuero y sombrero igual á los del Judas.

NÚMERO 853.

Habiéndose acordado por auto de 27 de setiembre último sacar á la venta en pública subasta los efectos mercantiles pertenecientes á la quiebra de Pedro Vié, ausente, se anuncia al público tendrá este efecto el dia 26 del corriente y siguientes desde las nueve de la mañana en la plaza mayor y tienda donde aquel tenia su establecimiento. Lo que se hace saber para los efectos consiguientes. Orense 19 de octubre de 1848.=*Evaristo Perez.*

Intendencia de la provincia de la Coruña.

D. Bartolomé Hermida, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, auditor honorario de guerra y marina é Intendente subdelegado de rentas nacionales de esta provincia.=Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Juan Andres Vargas, segundo contramaestre de la Armada nacional y vecino de la villa del Ferrol, para que dentro del término de quince dias se presente en esta sublelegacion á fin de notificarle el auto de traslado de la acusacion que contra él produjo el fiscal de la Hacienda en la causa que se le sigue sobre aprehension de tres cuartos cajones de cigarros habanos; en inteligencia de que no presentándose se continuará sustanciando la causa por su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que corresponda. Dado en la ciudad de la Coruña á 6 de octubre de 1848.=*Bartolomé Hermida.*=Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

Ayuntamiento constitucional de Porquera.

Este Ayuntamiento acordó poner en vacante la escuela de san Martin de Porquera dotada con 550 reales por seis meses de enseñanza, á virtud de renuncia que hizo de ella el maestro titular Don Benito Saeta; por lo que los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro de los doce dias siguientes al de este anuncio, en la secretaría de instruccion primaria de la provincia, para los fines que le interesen.

Del mismo modo la de san Salvador de Sabucedo por estar rejentada por maestro no titular aunque idóneo; y no presentando dichas solicitudes en el tiempo señalado, el Ayuntamiento las provistará aunque interinamente para la enseñanza próxima. Ayuntamiento constitucional de Porquera octubre 11 de 1848.=E. A. P., *Francisco Andrade.*

Alcaldía constitucional de Taboadela.

Concluida la operacion de la estadística en las parroquias de san Miguel de Taboadela y de santa María de Torán por el agrimensor titular D. Ramon Cid, se hace indispensable dar la publicidad necesaria, haciendo saber á todos los comprendidos se presenten en los dias 29, 30 y 31 á enterarse de las mensuras y deshacer los agravios que puedan aparecer, señalando al efecto los dias 2, 3 y 4, presentando al mismo paso relacion individual de las rentas y censos anejas á dichas fincas, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar ademas de no tener reclamacion. Taboadela 11 de octubre de 1848.=A. P., *Juan da Quinta.*=*José Galin*, secretario interino.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.